

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017- 00266- 00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2017- 00266- 00
Demandante	Dalgi Josefina Camargo Amaya
Demandado	Universidad de La Guajira
Auto interlocutorio No	244
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Dalgi Josefina Camargo Amaya, a través de apoderado, promovió demanda contra la universidad de La Guajira, con el fin de obtener lo siguiente: (Fl. 1-8):

- La declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0744 de fecha 20 de abril de 2017, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en la resolución No. 000454 de fecha febrero 16 de 2017.
- Que se condene a la universidad de La Guajira a reliquidar las cesantías retroactivas definitivas del actor desde el inicio de su relación laboral en fecha de julio 7 de 1983 hasta la finalización de esta en la fecha de enero 31 de 2014, dándole según el actor, correcta aplicación a la formula dada por el departamento administrativo de la función pública (en adelante dafp) para liquidar correctamente las cesantías retroactivas

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 30). Dicho despacho judicial decidió inadmitir la demanda mediante providencia de 23 de mayo de 2018 al no reunir los requisitos formales y dispuso se le otorgara diez (10) días para la corrección de la demanda (Fl. 32-34). Dentro del término legal, la parte actora subsano la demanda conforme lo indicado en el auto que la inadmitió, por lo que el despacho mediante providencia de 06 de septiembre de 2018 decidió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho y entre otras cosas dispuso se realizara la notificación respectiva del auto admisorio (Fl. 42-43).

1.3. A folios 51-56, la universidad de La Guajira contestó la demanda y propuso las excepciones de (i) cosa juzgada; (ii) prescripción extintiva (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de (iv) caducidad de la acción (v) inexistencia de la obligación por parte de la universidad de La Guajira.

1.4 Como resultado de lo anterior, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha realizó el traslado de las excepciones de mérito formuladas. (Fl. 99-100). Acto seguido, la parte accionante dio contestación a la excepciones (FL. 103-105)

1.5 Con posterioridad, el juzgado tercero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017- 00266- 00

se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.6. El 27 de julio de 2021, la secretaría de este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, ingresó al despacho el proceso de la referencia, con informe visible a folio 106 dando cuenta que está para avocar conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017- 00266- 00

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017- 00266- 00

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate la procedencia o improcedencia o no de reliquidación y pago debido, de cesantías.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017- 00266- 00

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbello de demanda, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, y por su parte, la entidad demandada allegó documentales consistentes en el expediente administrativo. Por tanto, se configura lo dispuesto en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.3.1. Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

- La declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0744 de fecha 20 de abril de 2017, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en la resolución No. 000454 de fecha febrero 16 de 2017.
- Condenar a la universidad de La Guajira a reliquidar las cesantías retroactivas definitivas del actor desde el inicio de su relación laboral en fecha de julio 7 de 1983 hasta la finalización de esta en la fecha de enero 31 de 2014, dándole según el actor, correcta aplicación a la fórmula dada por el departamento administrativo de la función pública (en adelante dafp) para liquidar correctamente las cesantías retroactivas.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017- 00266- 00

En cuanto a los hechos, el actor relata y presenta esencialmente los siguientes:

Hecho 1°: La señora Dalgi Josefina Camargo Amaya prestó sus servicios a la universidad de La Guajira desde el 27 de julio de 1983 hasta el 31 de enero de 2014 logrando acceder a la pensión de vejez.

Hecho 2°: Una vez desvinculada de su vida laboral el 31 de enero de 2014 se comienzan a generar las mesadas pensionales.

Hecho 3°: la señora Camargo Amaya consta como beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas que cobija a los trabajadores vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 en el sector público.

Hecho 4°: La universidad de La Guajira hasta el año 1994 consigno a la extinta caja departamental de previsión de la guajira los dineros correspondientes a cesantías de sus empleados.

Hecho 5°: Que en razón a una demanda instaurada contra la universidad de La Guajira y el departamento de La Guajira, un juez de la republica declaro responsable al segundo (por ser el administrador de la extinta caja de previsión departamental donde la universidad de La Guajira remitía los dineros correspondientes a cada empleado por conceptos de cesantías) de pagar a la señora Camargo las cesantías retroactivas parciales desde el año que inicio sus labores en la universidad 1983 hasta la extinción de la caja departamental en 1994.

Hecho 6°: El departamento de La Guajira desembolso a la señora Dalgi Camargo el monto correspondiente a sus cesantías de los años 1983 a 1994 por la suma de ocho millones cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$ 8.471.489 M/CTE) además de los intereses moratorios.

Hecho 7°: La universidad de La Guajira periódicamente y a solicitud de la señora Camargo consigno en repetidas ocasiones al fondo privado en el que estaba afiliada sumas de dinero por concepto de cesantías parciales, que en total ascienden a cincuenta millones noventa y tres mil novecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 50.093.945 M/CTE)

Hecho 8°: A raíz de la desvinculación del ente universitario con ocasión del disfrute de la pensión de vejez, la señora Dalgi Camargo Amaya solicito a través de apoderado el pago de las cesantías definitivas, accediendo la universidad de la guajira a liquidar las mismas desde la fecha de extinción de la caja de previsión departamental en 1995 hasta 2014 que es el año de terminación laboral alegando que lo liquidado anterior a esa fecha no corresponde a la Universidad de la Guajira.

Hecho 9°: La liquidación realizada por la universidad de la Guajira por concepto de cesantías retroactivas del 01 de enero de 1995 al 30 de enero 2014 arrojó como resultado la suma de Cincuenta millones noventa y tres mil novecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 50.093.945 M/CTE)

Hecho 10°: Debido a la inconformidad en la fórmula utilizada por la universidad de La Guajira para liquidar las cesantías retroactivas definitivas, se requirió la asesoría del departamento

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017- 00266- 00
administrativo de la función pública mediante el cual se aclarara la fórmula para liquidar cesantías retroactivas definitivas cuando ya habían sido canceladas de forma parcial.

Hecho 11°: El DAFP emitió un concepto de fecha 15 de noviembre de 2016 donde aclara la fórmula que debe aplicarse para liquidar las cesantías retroactivas definitiva cuando anteriormente se han cancelado de forma parcial, en dicho concepto indica esa entidad, que “el anticipo sobre cesantías (cesantías parciales) no afecta el tiempo de servicios del empleado, pero debe verse reflejado en la liquidación definitiva, en la que deberán descontarse los dineros cancelados en forma anticipada”.

Hecho 12°: El día 25 de enero de 2017 se radico ante la oficina jurídica de la Universidad de la Guajira solicitud de reliquidación de cesantías retroactivas definitivas.

Hecho 13°: Mediante resolución No. 000454 del 16 de febrero de 2017 el jefe de la oficina Jurídica resolvió no conceder las pretensiones de la solicitud por considerar que no es competencia de la entidad demandada realizar la reliquidación solicitada.

Hecho 14°: Contra la resolución antes mencionada se interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente.

Hecho 15°: Mediante Resolución N* 0744 de fecha 20 de abril 2017 el rector de la Universidad de la Guajira decidió confirmar la decisión proferida por el Jefe de la oficina jurídica, es decir, negando las pretensiones de la señora Dalgi Camargo Amaya.

Como fundamentos de derecho la parte actora invoca la constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 3, 6, 13, 42,48, 49, 90, la ley 1437 de 2011 artículo 138 y la jurisprudencia emanada de la honorable corte constitucional y del honorable consejo de estado.

La parte demandante alega que la entidad demandada debe reliquidar las cesantías retroactivas definitivas de la señora Dalgi Camargo Amaya, aplicando la formula tal y como fue establecida por la normatividad aplicable a estos casos y aclarado por el departamento administrativo de función pública, es decir, se debe tomar como tiempo laborado el comprendido desde el inicio de la relación laboral (27 de julio de 1983) hasta la finalización de este vínculo (31 de enero de 2014), obviamente descontando del total que arroje la liquidación las sumas pagadas por este concepto parcialmente.

Que analizado concienzudamente el concepto emitido por el DAFP, no existe justificación lógica para que la universidad de la Guajira se niegue a acceder a la solicitud de reliquidar las cesantías retroactivas definitivas pagadas a la señora Dalgi Josefina Camargo Amaya, teniendo en cuenta que las posibles dudas que puedan llegarse a tener están resueltas, pues en - el tiempo laborado a aplicar en la liquidación se toma desde el momento del inicio del vínculo laboral hasta la terminación del mismo, - la entidad responsable de hacer la reliquidación pretendida es la Universidad de la Guajira por ser el empleador de la actora.

También relata que la universidad de La Guajira no puede negarse a incluir dentro de la fórmula de liquidación el tiempo comprendido entre 1983 y 1994 argumentando que ese lapso de tiempo le compete pagarlo al departamento de la Guajira poniendo de presente que fue éste quien pago las cesantías parciales solicitadas con ocasión de la demanda instaurada; al respecto indica la parte demandante, que la determinación tomada por el juez

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017- 00266- 00

mediante la cual declaró responsable al departamento de La Guajira de pagar las cesantías parciales solicitadas, es producto de que el ente territorial era quien administraba la extinta caja departamental de previsión y por tal motivo eran ellos quienes debían responder por los recursos girados por el alma mater por concepto de cesantías de sus empleados, este hecho no debe confundirse con la calidad de empleador que tiene el ente autónomo demandado frente a la actora, ya que el hecho de que el departamento haya cancelado las cesantías parciales mencionadas no lo convierte en empleador de la señora Camargo, máxime cuando la obligación de pagar las cesantías nunca ha dejado de estar en cabeza de la Universidad de la Guajira; por tanto no puede servir de excusa ese argumento para negarse a acceder a las pretensiones.

Por su parte, **la entidad accionada Universidad de La Guajira**, contestó lo siguiente:

Se opone a cada una de las pretensiones y condenas expuestas a título de restablecimiento del derecho sobre la existencia de responsabilidad del pago de las cesantías retroactivas de la señora Dalgi Josefina Amaya, correspondiente al periodo desde su fecha de ingreso a la Universidad de La Guajira (periodo de 27 de julio de 1983) hasta la liquidación de la caja departamental (30 de diciembre de 1994) a cargo de la entidad.

Respecto a los hechos, la entidad demandada acepta como ciertos el 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 12, 13, 14 y 15; dice que el 6 no le consta, el 9 y 11 los da como parcialmente ciertos, frente al 10 se atiene a la probado.

La demandada planteó que, no ha desconocido en ningún momento la obligación que tuvo como empleadora de la señora Dalgi Josefina Camargo Amaya, por cuanto mediante la Resolución 2953 de fecha 21 de diciembre de 2015 ordeno el reconocimiento y pago de sus cesantías retroactivas desde el 01 de enero de 1995 hasta la fecha de su desvinculación, con el último salario devengado.

Como argumentos de defensa, la entidad demandada arguye que sus actuaciones son legales y que además existió una correcta aplicación de la fórmula de liquidación de las cesantías pues el concepto expedido por la función pública en su folio no. tres (3) aclara que no le compete para estudiar condiciones y consecuencia jurídicas y legales que implican el efectivo cumplimiento de un fallo judicial, expresando lo siguiente: “la existencia de un fallo judicial, corresponderá a las entidades vinculadas establecer los efectos del mismo para liquidación de las cesantías de la servidora, sin que resulte emitir consideraciones al respecto”

En ese sentido, aduce la demandada que, el departamento de La Guajira es el ente obligado a reconocer y pagar las cesantías retroactivas de todos los trabajadores que pertenecían a la caja departamental de previsión social de La Guajira hasta el momento de su liquidación (30 de diciembre de 1994), puesto que el contenido del decreto 344 de 1996 “mediante el cual se liquidó la caja departamental de previsión social de la guajira y se dictan otras disposiciones” no deja duda que al departamento de La Guajira le corresponde asumir o adquirir los derechos y obligaciones de la caja departamental de previsión social de la Guajira, en razón que se trata de un organismo adscrito a esta entidad territorial.

Que entre el departamento de La Guajira y la Universidad se suscribió convenio interadministrativo No. 003 de 2002 cuyo objeto es: “*El presente Convenio tiene como objeto Apoyar a la Universidad en la elaboración de un estudio y liquidación de la cesantía definitiva que le corresponda o le pueda corresponder a los servidores públicos de la universidad a*

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017- 00266- 00
cargo del departamento hasta la fecha de liquidación de la caja departamental de previsión social”

En conclusión, indica que el departamento de La Guajira está obligado a reconocer y pagar la reliquidación de las cesantías retroactivas definitivas de la señora Dalgi Josefina Camargo Amaya, desde la fecha de vinculación 27 de julio 1983 hasta el 30 de diciembre de 1994 (liquidación de la caja departamental).

En cuanto a las excepciones, presentó las siguientes: (i) cosa juzgada; (ii) prescripción extintiva (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) caducidad de la acción e (v) inexistencia de la obligación.

El despacho resumió los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, procedió a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras de dejar fijado el litigio y concretado de esta forma el alcance de este. En ese contexto, se propusieron los siguientes cuestionamientos centrales:

2.3.2. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿tiene derecho la demandante a la reliquidación de cesantías, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, las de caducidad, cosa juzgada y prescripción, propuestas por la accionada.

2.3.3. Decreto e incorporación de pruebas

El actor presentó probanzas junto con la demanda, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas la entidad demandada no presentó tachas o desconocimiento. Por su parte, la entidad accionada junto con la contestación de la demanda, allegó respectivas pruebas documentales que pretende hacer valer.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza de este – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.3.4. Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las siguientes excepciones (i) cosa juzgada; (ii) prescripción

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017- 00266- 00

extintiva (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) caducidad de la acción e (v) inexistencia de la obligación.

En cuanto a la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

En cuanto a las excepciones de caducidad y cosa juzgada, estas se resolverán en la sentencia anticipada a dictarse, en tanto que el artículo 182A, numeral 3°, del CPACA, indica que la caducidad y cosa juzgada, de encontrarse probada, serán declaradas mediante sentencia anticipada. Todo lo cual tiene concordancia con el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación, se tiene que ésta es de naturaleza mixta, porque toca también el fondo del asunto y la responsabilidad, por consiguiente, se resolverá en la sentencia.

Finalmente, en cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, ésta por ser de mérito se resolverá en la sentencia.

Tampoco se avizora excepción que deba declararse de oficio.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, deciden diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.3.5. Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017- 00266- 00

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones propuestas por la parte demandada serán resueltas en la sentencia y que no existe excepción que de oficio deba declararse probada en este momento procesal. Ello, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Oficio No. 000454 del 16 de febrero de 2017 proferido por el jefe de la oficina jurídica de la universidad de la guajira. (Fl. 11-12)
2. Oficio 001341 del 28 de abril de 2017 (Fl.13)
3. Resolución No. 0744 del 20 de abril de 2017, que resuelve apelación (Fl. 14-15)
4. Concepto del departamento administrativo de la función pública. (Fl. 16-18)
5. Solicitud de reliquidación de cesantías retroactivas (Fl. 19-21).
6. Recurso de apelación (Fl. 22-24).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Téngase como pruebas el expediente administrativo allegado con la demanda, que obran en el expediente, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Certificación laboral de la señora Dalgi Camargo Amaya expedida por la directora de talento humano. (FL. 60)
2. Decreto No. 212 de 1995 expedido por el departamento de La Guajira. (FL. 61)
3. Decreto No. 344 de 1996 expedido por el departamento de La Guajira. (FL. 62-63)
4. Convenio interadministrativo 003 de 2002 suscrito entre departamento de La Guajira y la universidad de La Guajira (FL. 64-66)
5. Convenio adicional interadministrativo 003 de 2002 suscrito entre departamento de La Guajira y la universidad de La Guajira (FL. 67-68).
6. Otro sí aclaratorio del convenio Interadministrativo 003 de 2002 suscrito entre Departamento de La Guajira y la Universidad de La Guajira (FL. 69).
7. Resolución No. 2953 de fecha 21 de diciembre de 2015 (70-74)
8. Resolución No. 3009 de 2015. (FL. 75-76)
9. Copia de la sentencia del juzgado segundo administrativo del circuito judicial de Riohacha, de radicado No 44-001-33-31-002-2005-00641-00. (FL. 77- 95)
10. Oficio 001341 del 28 de abril de 2017 (Fl. 96)
11. Resolución No. 0744 de 20 de abril de 2017 (FL. 97-98)

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017- 00266- 00

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Jorge Luis Arregocés, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.843.766 de Riohacha y T.P 280.216 del C. S de la J, en calidad de apoderado judicial de la Universidad de La Guajira, bajo los términos del poder conferido visible a folio 57 del expediente.

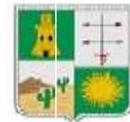
OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término dispuesto en el numeral sexto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017- 00266- 00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c736b14bb2bc0d47c01929f1654521767799b0851a361e01f71a94d15380d7ec

Documento generado en 11/08/2021 06:39:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>